



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS

REFERENCIA: Ejecutivo (artículo 422 C.G.P.)
DEMANDANTE: Marleny Martínez Betancur
DEMANDADO: Ricardo Antonio Martínez Garcés
RADICADO: 05861 40 89 001 2019 00186 00
AUTO: Interlocutorio No. 048
ASUNTO: Terminación del proceso por pago total de la obligación y entrega de títulos.

I. TERMINACIÓN POR PAGO.

En este proceso EJECUTIVO propuesto por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, en representación de la señora MARLENY MARTÍNEZ BETANCUR, en contra del señor RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS, se libró orden de pago por auto interlocutorio 480 del 7 de noviembre de 2019, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 23 de junio de 2016; Intereses de plazo desde el 23 de junio de 2016 al 23 de agosto de 2016.; por la suma de \$53.972.50. Intereses moratorios desde que se hizo exigible, esto es, desde el 24 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de \$2.000.000, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, del 1° de agosto de 2016; Por concepto de Intereses de plazo liquidados desde el 1° de Agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017, la suma de \$659.708.33 y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, y que ascienden a la suma \$983.471,25 liquidados desde 24 de agosto de 2016, fecha en que incurrió en mora a la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación demandada

Se decretó el embargo de la quinta parte del salario que percibía el señor RICARDO ANTONIO MARTINEZ GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.478.349, como EDUCADOR, la cual fe informada al señor pagador de la Sección de nómina del Magisterio.

Se le notificó de manera personal el 5 de marzo del 2020, en las instalaciones de este Juzgado al señor RICARDO ANTONIO MARTINEZ GARCES, la orden de pago, sin que éste hiciera pronunciamiento de parte durante el traslado otorgado por la Ley.

Mediante auto interlocutorio 159 del 13 de julio del 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenó la liquidación de las costas por la secretaría, y la liquidación del crédito, se corrió traslado de las misma.

Ahora bien, realizada la liquidación del crédito y evidenciado el pago total de la obligación, se procederá a la terminación del proceso en los términos del artículo 461 del C.G.P., haciendo claridad en que no solo han sido canceladas las obligaciones que se cobran por esta cuerda procesal, sino también han sido satisfechas todas las obligaciones de las que también se procuraba su cobro mediante la figura de la acumulación.

II. CONSIDERACIONES.

1. Según el artículo 461 del Código General del Proceso: “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

2. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto, al momento de realizarse la liquidación del crédito por la secretaria del Despacho, se observa que la obligación se encuentra cancelada, incluyendo las costas y gastos procesales, (fl. 32-33) C.1) , por lo cual se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ergo, se cumplen a cabalidad todos los requisitos para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo prevé el artículo 461 C.G.P.

La segunda consecuencia que se deriva del cumplimiento de los requisitos señalados es la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, lo que no sucede en este caso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia Antioquia;

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, en representación de la señora MARLENY MARTÍNEZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.135.625 en contra del señor RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.478.349, al haberse acreditado el pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, con fundamento en las razones expuestas en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las cautelas dispuestas en auto interlocutorio 480 del 7 de noviembre de 2019, visible a folio 13 Y 15) y oficio 884 del 19 de diciembre de 2019. Por secretaría oficiase en tal sentido.

TERCERO. Se ordena la entrega de los títulos que hay a nombre del abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.051.665 con ocasión al proceso de la referencia y la devolución del saldo a favor del demandado señor RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.478.349

CUARTO. Ordenar el archivo del expediente, hecho que sea lo anterior, en firme este auto y previas las anotaciones del caso (inciso final artículo 122 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°.009 Venecia 17 de febrero de 2022. 
SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria